

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Yesid Reyes Alvarado.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 235 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prima Especial.* A partir del 1° de enero de 2016, la prima especial para los funcionarios que presten sus servicios en las misiones colombianas permanentes acreditadas en el exterior se pagará en forma mensual, así:

| DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | PRIMA ESPECIAL (Pesos colombianos) |
|---|--------|-------|------------------------------------|
| Embajador Extraordinario y Plenipotenciario | 0036 | 25 | 14.030.484 |
| Cónsul General Central | 0047 | 25 | 14.030.484 |
| Ministro Plenipotenciario | 0074 | 22 | 10.979.496 |
| Ministro Consejero | 1014 | 13 | 9.209.321 |
| Consejero de Relaciones Exteriores | 1012 | 11 | 7.997.323 |
| Primer Secretario de Relaciones Exteriores | 2112 | 19 | 6.495.401 |
| Segundo Secretario de Relaciones Exteriores | 2114 | 15 | 4.944.475 |
| Tercer Secretario de Relaciones Exteriores | 2116 | 11 | 3.635.584 |
| Auxiliar de misión diplomática | 4850 | 26 | 3.351.920 |
| Auxiliar de misión diplomática | 4850 | 23 | 2.547.052 |
| Auxiliar de misión diplomática | 4850 | 20 | 2.085.941 |
| Auxiliar de misión diplomática | 4850 | 18 | 1.972.212 |
| Auxiliar de misión diplomática | 4850 | 16 | 1.884.676 |

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al sistema integral de seguridad social, y base para calcular los beneficios especiales de que tratan los literales b), d) y e) del artículo 62 del Decreto número 274 de 2000. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en el Decreto número 2078 de 2004, y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el Decreto número 1117 de 2015 y demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 236 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se dictan normas sobre el Régimen Salarial y Prestacional de los servidores públicos de la planta del exterior del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Prima Especial.* A partir del 1° de enero de 2016, la prima especial de que trata el artículo 4° del Decreto número 4971 de 2009, para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, se pagará en forma mensual, así:

| DENOMINACIÓN | CÓDIGO | GRADO | PRIMA ESPECIAL |
|-------------------------------|--------|-------|-------------------|
| | | | pesos colombianos |
| CONSEJERO COMERCIAL | 0023 | 22 | 10.979.494 |
| CONSEJERO COMERCIAL | 0023 | 18 | 8.266.018 |
| CONSEJERO COMERCIAL | 0023 | 17 | 7.632.278 |
| ASESOR COMERCIAL | 1060 | 09 | 7.314.224 |
| ASESOR COMERCIAL | 1060 | 08 | 6.959.758 |
| SECRETARIO COMERCIAL I | 2102 | 04 | 2.681.995 |
| SECRETARIO COMERCIAL I | 2102 | 03 | 2.547.051 |
| AUXILIAR DE OFICINA COMERCIAL | 4851 | 21 | 2.173.732 |

La prima especial a que se refiere el presente artículo constituye factor salarial para todos los efectos, incluyendo los aportes al Sistema Integral de Seguridad Social y base para calcular los beneficios especiales de que trata el artículo 8° del Decreto número 4971 de 2009. Esta prima especial se incrementará anualmente de conformidad con lo que disponga el Gobierno nacional.

Parágrafo. Los funcionarios que permanezcan en el régimen salarial y prestacional contenido en los Decretos números 1267 de 1994 y 2078 de 2004 y demás normas que lo modifiquen, reformen o adicionen no tendrán derecho al reconocimiento de esta prima.

Artículo 2°. *Prohibición.* Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992. Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos.

Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público, ni recibir más de una asignación que provenga del Tesoro Público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, con las excepciones de que trata el artículo 19 de la Ley 4ª de 1992.

Artículo 3°. *Competencia para conceptuar.* El Departamento Administrativo de la Función Pública es el órgano competente para conceptuar en materia salarial y prestacional. Ningún otro órgano puede arrogarse esta competencia.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente el artículo 4° del Decreto número 4971 de 2009, deroga el Decreto número 1118 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1° de enero de 2016.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de febrero de 2016.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Relaciones Exteriores,

María Ángela Holguín Cuéllar.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Comercio, Industria y Comercio,

Cecilia Álvarez-Correa Glen.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

DECRETO NÚMERO 237 DE 2016

(febrero 12)

por el cual se fija la escala de asignación básica mensual para los empleos del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992,

DECRETA:

Artículo 1°. *Escala de Asignación Básica Mensual.* A partir del 1° de enero de 2016, fíjase la siguiente escala de asignaciones básicas mensuales para las distintas denominaciones de empleos del Departamento Administrativo de la Dirección Nacional de Inteligencia:

| GRADO | DIRECTIVO | ASESOR | DE GESTIÓN | TÉCNICO | OPERATIVO |
|-------|--------------|--------------|--------------|-------------|-------------|
| 1 | \$9.584.164 | \$9.836.380 | \$4.918.190 | \$2.315.334 | \$1.278.730 |
| 2 | \$10.214.701 | \$10.214.701 | \$5.901.828 | \$3.594.062 | \$1.573.823 |
| 3 | \$10.845.238 | \$10.593.024 | \$6.885.467 | \$4.721.465 | \$1.770.551 |
| 4 | \$11.475.776 | | \$7.770.740 | \$5.901.828 | \$1.967.277 |
| 5 | | | \$7.869.104 | | |
| 6 | | | \$8.852.742 | | |
| 7 | | | \$9.426.530 | | |
| 8 | | | \$10.369.184 | | |
| 9 | | | \$11.239.325 | | |

En la escala de asignación básica fijada en el presente artículo, la primera columna fija los grados salariales correspondientes a las diferentes denominaciones de empleo, la segunda y siguientes columnas comprenden las asignaciones básicas mensuales para cada grado y nivel.